

II. AMPARO DIRECTO 11/2011

1. ANTECEDENTES

a) *Demanda de amparo*

El 8 de diciembre de 2010, una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en los asuntos civiles 70/2010, 71/2010 y 72/2010.

Señaló como derechos humanos violados, los previstos en los artículos 4o., 6o., 7o., 14, 16, 28 y 133 de la Constitución Federal.

b) *Trámite de la demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito*

El Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por acuerdo de 4 de enero de 2011,

admitió y registró la demanda de amparo, con el número de expediente D.C. 02/2011; reconoció la personalidad del promovente; autorizó a las personas señaladas en la demanda conforme al artículo 27, segundo párrafo de la Ley de Amparo; determinó a las que consideró como terceras perjudicadas, a quienes ordenó su emplazamiento; y al estar relacionado el asunto con el juicio de amparo directo 01/2011, instruyó que se turnaran ambos juicios de amparo al Magistrado relator para su resolución en la misma sesión.

c) Facultad de atracción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mediante escrito presentado ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 15 de febrero de 2011, el quejoso solicitó a la Primera Sala que ejerciera la facultad de atracción del juicio de amparo directo D.C. 02/2011 antes referido, por estimar que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

El 22 de febrero de 2011, el Presidente de la Sala ordenó formar y registrar el expediente facultad de atracción 39/2011 y requirió al Presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que remitiera los autos relativos a los referidos juicios de amparo, y someter dicha solicitud a la consideración de los Ministros integrantes de la Sala.

En sesión de 9 de marzo de 2011, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ante la falta de legitimación de la parte quejosa, hizo suya la solicitud para que la Sala ejerciera de oficio la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo 02/2011.

Así, por auto de 22 de marzo de 2011, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y el 27 de abril de 2011, la Sala determinó ejercerla.

2. CONOCIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO POR LA PRIMERA SALA DEL ALTO TRIBUNAL

La Primera Sala, por acuerdo de 15 de junio de 2011, ordenó formar el expediente 11/2011, y notificar a las partes y al Procurador General de la República; turnó el asunto a la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, el que se sometió al conocimiento de los Ministros integrantes de la Sala.

El 26 de octubre de 2011, la Sala desechó el proyecto por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Así, el 27 de octubre de 2011, se returnaron los autos a la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

a) *Pedimento del Ministerio Público*

El Ministerio Público adscrito al Alto Tribunal, no obstante la notificación al Procurador General de la República, no presentó pedimento.

b) Competencia

La Primera Sala se reconoció competente para conocer del asunto,²⁵ en virtud de que su resolución entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues se deberá, entre otras cuestiones, interpretar el resultado de la reforma al artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de abril de 2009, los alcances de los artículos 6o. y 7o. de la Norma Fundamental y la transmisión o no de derechos morales en materia de derechos de autor.

c) Oportunidad

La demanda de amparo se presentó oportunamente, dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

d) Antecedentes del caso

1. El 7 de mayo de 2007, varios directores de cine presentaron demanda en la vía ordinaria civil ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en la que reclamaron daño moral autoral por violación a los derechos morales contenidos en los artículos 18, 19 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las prestaciones reclamadas consistieron en:

²⁵ Fundamentó su competencia en los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b) y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001 de 21 de junio de 2001.

- i. La declaración judicial de que se violó su derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta versiones mutiladas y modificadas de diversas obras.
- ii. La reparación del daño moral por la transmisión en televisión abierta de diversas películas, a razón de una cantidad equivalente al 40% del total de la cantidad a pagar por los anunciantes por la inserción de publicidad durante la transmisión televisiva de dichas películas, según el precio al público, con base al cual las codemandadas cobraron esos servicios de transmisión de publicidad por televisión abierta, en términos del artículo 216 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- iii. La declaración judicial de que con la transmisión referida, se violó el derecho moral de paternidad de las citadas obras, al suprimir el crédito de los directores de esas películas.
- iv. La reparación del daño moral autoral como consecuencia de lo anterior, a razón de una cantidad equivalente al 40% del total de la cantidad a pagar por los anunciantes por la inserción de publicidad durante la transmisión televisiva de dichas películas, según el precio al público con base al cual las codemandadas cobraron esos servicios de transmisión de publicidad por televisión abierta, en términos del artículo 216 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- v. El pago de los gastos y costas originados en esa instancia.

En cuanto a los hechos señaló, que:

- i. Las películas están protegidas por los derechos morales, en particular, por el derecho de integridad (artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor) y por el derecho moral de paternidad (fracción II del artículo 21, de la Ley Federal del Derecho de Autor).
- ii. Que quienes tienen la calidad de autores de películas (artículo 97, fracción I, de la Ley Federal del Derecho de Autor), cuentan con el ejercicio de los derechos morales sobre ellas.
- iii. Que diversas personas explotan conjunta y coordinadamente los canales de televisión abierta en el Distrito Federal.
- iv. Que las películas transmitidas el 7 y 21 de mayo de 2005 y el 20 de mayo de 2006, sufrieron diversas modificaciones no autorizadas por su director, ya que fueron objeto de cortes publicitarios, introducción de elementos visuales ajenos a la obra y mutilación de escenas, además de que no se transmitieron los créditos finales de la cinta audiovisual.
- v. Que la alteración de las películas, por las interrupciones publicitarias durante su transmisión, es un ataque a su integridad, pues rompe su hilo narrativo, echando a perder el trabajo del director, lo cual demerita el concepto que tiene el espectador respecto de la calidad de la obra y de sus autores cuando éstas se observan mutiladas y alteradas.

- vi. Que, por lo anterior, se viola el derecho moral de integridad de la obra, debido a la supresión o mutilación de escenas de la película que originalmente aparecían, pues al excluirse de su transmisión, las codemandadas se están subrogando en la posición de los autores de esas obras, decidiendo qué escenas deben extraerse de las películas y en algunos casos alterando el orden de las imágenes (artículo 21, fracción IV, de la Ley Federal del Derecho de Autor).

- vii. Que la mutilación de la banda sonora de una película, mediante la supresión de algunas palabras de los diálogos, es violatoria del derecho de integridad de la obra, pues cuando un autor crea a un personaje le diseña cierta forma de comportarse, vestirse y hablar y, en el caso, el diálogo entre los personajes se escucha anormalmente interrumpido.

- viii. Que es violatorio del derecho moral de integridad de las obras audiovisuales, incorporarles imágenes o elementos visuales ajenos a ellas, porque el director al momento de filmarse una película, elige el encuadre que desea se plasme, seleccionando los elementos visuales que aparecerán en la película, y si después desea añadirle elementos visuales adicionales lo hará en la etapa de post-producción, ya sea agregando efectos especiales o utilizando otras técnicas para añadir imágenes. Una vez concluida la obra, en ella aparecen todos los elementos visuales que el autor quiso que aparecieran, de modo que no se le puede aumentar o añadir ningún tipo de imágenes adicionales. Por tanto, que si las codemandadas incorporaron a las obras audiovisuales elementos

visuales ajenos a tales creaciones, modificando su encuadre, con el logotipo del canal de televisión donde se transmitieron, como dichos logotipos no formaban parte de la obra original, se viola el derecho de integridad.

- ix. Que en la misma forma se adicionan elementos visuales ajenos, al cubrir una quinta parte de la imagen originalmente concebida por su director para introducir el anuncio de un partido de futbol. Que en una de las películas se insertaron subtítulos en español, cuando los personajes hablan en inglés, traducciones que fueron tapadas por los anuncios referidos.

2. El asunto se registró con el número de juicio ordinario civil 109/2007 y conoció de él, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien admitió la demanda y emplazó a cada una de las demandadas. Las que contestaron en términos generales, negando los hechos y, por ende, que la actora carece de acción para reclamar las prestaciones que pretende hacer valer, oponiendo diversas excepciones y defensas.

3. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, el 10 de febrero de 2010, dictó sentencia con los resolutive siguientes:

- Declaró procedente la vía ordinaria civil donde la sociedad actora probó parcialmente su acción.
- Declaró judicialmente que las televisoras codemandadas violaron el derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta las versiones mutiladas de las obras

audiovisuales, sólo por lo que se refieren a las escenas de sexo y lenguaje soez o grosero.

- Condenó a las televisoras codemandadas a la reparación del daño moral, a juicio de peritos en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo, únicamente a la violación por derecho moral por mutilación de las obras.
- Absolvió a las televisoras codemandadas de la reparación del daño moral por la modificación a las obras audiovisuales por la transmisión de publicidad en televisión abierta durante la difusión de las películas y por el logotipo del canal televisivo; así como por otras prestaciones.
- No se condenó de forma especial por gastos o costas.

4. Todas las partes inconformes con la sentencia interpusieron recurso de apelación, radicadas en el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, con el número de expediente 70/2010, relacionado con los diversos 71/2010 y 72/2010.

El 27 de abril de 2010, se dictó sentencia, en la cual se desestimaron los agravios expresados y se adujo que, aun cuando es fundado el reclamo relativo a que el juzgador de origen no se ocupó de analizar todas las excepciones opuestas; finalmente, resultó inoperante, dado que éstas no prosperaron para modificar el fallo recurrido; por tanto se confirmó la sentencia definitiva de 10 de febrero de 2010.

5. En contra de la anterior resolución, las partes promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que tocó conocer al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrándolos con los números 347/2010, 348/2010 y 349/2010, en los cuales se resolvió en los siguientes términos:

- Se concedió el amparo en el 347/2010 para el efecto de que se dictara una nueva sentencia de apelación donde se reitere lo que no es materia de la concesión del amparo, se analicen ciertas pruebas con el fin de demostrar la calidad de directores de las correspondientes obras y se determine si, con base en las pruebas aportadas, existió o no una mutilación de las obras audiovisuales materia de la litis, que se transmitieron por televisión, respecto de su versión en original, y con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponda.
- En el juicio de amparo 348/2010, se negó la protección federal solicitada.
- Respecto al juicio de amparo directo número 349/2010, se sobreseyó al considerar que el acto reclamado había dejado de tener efectos, en vista de la sentencia protectora dictada en el 347/2010, citado en primera instancia.

6. En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo 347/2010, el 16 de julio de 2010 el Tribunal Unitario de Circuito responsable emitió una nueva sentencia en la que condenó nuevamente a las codemandadas en una parte y las absolvió en otra.

7. Contra la sentencia anterior las partes nuevamente promovieron diversos juicios de amparo directo, de los que conoció el mismo Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyas demandas quedaron registradas con los números 523/2010, 524/2010 y 525/2010.

8. Al resolver el primer juicio de amparo citado, el 28 de octubre de 2010, se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Unitario de Circuito responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, pronunciara una nueva.

9. En acatamiento a lo anterior, el Tribunal Unitario de Circuito responsable emitió el 16 de noviembre de 2010, la resolución, de la que destaca lo siguiente:

- Que asiste la razón a las demandadas, ya que estaba legitimada para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizó, derivado de los convenios de cesión de derechos con relación a las películas.
- Que de los contratos se advierte, entre otras cosas, que los derechos de las obras audiovisuales fueron adquiridos por la televisora, con el fin de explotar comercialmente dicho material, quedando facultada para poder transmitirlo a través de los canales de televisión abierta y sus redes nacionales, y que se autorizó a la empresa para que efectuara cortes o supresión de escenas o parte de ellas de dichas obras audiovisuales.
- Que por lo que hace a la inserción de anuncios comerciales, mensajes publicitarios, así como la indicación del logotipo y canal de la televisora, durante la transmisión

de las películas, la empresa quedó autorizada para ello, porque obtuvo todas las prerrogativas para poder difundirlas en televisión abierta, y así lograr su explotación comercial.

- Que en virtud de que el actor debe probar su pretensión y fue omiso en aportar la versión original de la obra para demostrar la supuesta violación al derecho moral de integridad al transmitir por televisión abierta la versión modificada de la película de referencia, para realizar la confrontación ineludible de la versión primaria, con la grabación de la transmisión televisiva, consideró que se violentó el derecho moral de integridad del autor de la obra audiovisual en litigio, es decir, que hubieran modificado o deformado su contenido.

10. Contra esta resolución, el 8 de diciembre de 2010, la sociedad de directores solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal.

e) Estudio del amparo directo 11/2011 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- i. Análisis de fondo de los argumentos planteados en los conceptos de violación

Habiendo ejercido su facultad de atracción, la Primera Sala del Alto Tribunal, se avocó a señalar los conceptos de violación planteados por la sociedad quejosa, de los que observó argumentos tanto de constitucionalidad como de legalidad; por lo que estudió, en primer lugar, los que implican temas de constitucionalidad y, posteriormente, analizó los relativos a la legalidad de los actos reclamados.

Así, precisó que los derechos de autor, no sólo se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, en virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, que reconoce no sólo los derechos humanos que prevé la propia Norma Fundamental, sino también aquellos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse salvo los casos y condiciones que la propia Constitución establece.²⁶

Derivado de la afirmación anterior, la Sala analizó los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo directo, en donde por cuestiones de método, estudió en primer lugar aquellos que implican temas de constitucionalidad y posteriormente analizó los relativos a legalidad.

- *Octavo concepto de violación*

En éste, la sociedad quejosa manifestó que la autoridad responsable violó directamente el derecho a la libertad creativa y a la cultura, consagrados en los artículos 4o. y 7o. de la Constitución Federal y en el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tanto que permite que la

²⁶ Al arribar a esta conclusión la Sala también destacó que conforme al artículo 1o. constitucional las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán acorde con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, de que cuando el precepto constitucional establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano conlleva necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

difusión de las películas se haga en forma deformada, mutilada, con añadidos y suprimiendo algunos diálogos o parlamentos, pues en su opinión el público tiene derecho a conocer las expresiones culturales como fueron formuladas por sus autores, por lo que resulta inconstitucional que las empresas que tienen ciertos derechos de explotación sobre las obras decidan que el público acceda a versiones alteradas de las obras.

Además, señaló que tal derecho no se agota con la mera creación, sino que de manera indivisible a ésta, también se protege la correcta y respetuosa difusión de las obras.

Al respecto, la Sala argumentó que la cultura está protegida expresamente a nivel constitucional, a partir de la adición al penúltimo párrafo del artículo 4o. constitucional,²⁷ de 30 de abril de 2009, en el que se prevé el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a diversas formas de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural; en suma, se reconoce el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en su más amplio sentido, esto es que el derecho a la cultura es el que protege la producción intelectual, es decir, la creación de obras artísticas, científicas, inventos y diseños, entre otros.

²⁷ Artículo 4o.

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Señaló que la adición al referido penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, tuvo su origen en nueve iniciativas que integran su exposición de motivos, de las que se desprende, en cuanto a la cultura, que:

- Se concibe como el modo total de vida, una creación y recreación en lo individual y colectivo, otorgando una visión del mundo, de la vida, una identidad y un sentido de participación y pertenencia social, de naturaleza dinámica.
- Tiene una presencia relevante en la construcción de la democracia.
- Es un fundamento de la Nación, que se sustenta en la pluralidad étnica, lingüística, patrimonial, de costumbres, valores, tradiciones y artísticas entre otras.
- Existe una responsabilidad del Estado para llevar a cabo una política cultural promocional, proteccionista e incluyente en su más amplio sentido.
- Que el concepto cultura, es polivalente, pues conforme a la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, resultado de la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, que tuvo lugar en la Ciudad de México el 6 de agosto de 1982, debe entenderse bajo una connotación extensa, en la que no sólo se comprende el producto artístico, sino también la identidad, la democracia cultural, la participación social, la dimensión y

finalidad del desarrollo, cultura, educación, derechos humanos, estilo de vida, tradiciones, costumbres, creencias y comunicación, salvaguarda del patrimonio en la materia, educación artística, producción y difusión de los bienes y servicios, industria, cooperación internacional cultural.

- Se considera en tres vertientes: 1) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y 3) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente.

Asimismo, refirió que, aunado al ámbito normativo nacional, el Estado Mexicano ha suscrito, ratificado y reconocido en términos del artículo 1o. constitucional, diversos instrumentos internacionales en los que se prevé el derecho a la cultura, ya sea en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, como en el Interamericano, entre ellos: los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948; el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los preceptos 5-VI y 7 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; los artículos 4o., 5o., 8o. y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el numeral XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 26 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador; y el artículo 9o. de la Carta Democrática Interamericana.

Instrumentos que están encaminados a la más amplia promoción, reconocimiento, protección y tutela de la cultura como un derecho humano, en términos similares que el artículo 4o. constitucional.

En este tenor, la Sala argumentó que el Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 1338/2004, se pronunció acerca del contenido cultural²⁸ en la Constitución, el que:

... guarda relación con el conjunto de normas o directrices correspondientes a la identidad y fines de la unidad social que supone el Estado. En el Estado constitucional democrático, los ciudadanos y las personas, su dignidad humana, constituyen la "premisa antropológica y cultural" del ordenamiento jurídico. La Constitución se constituye, así, no sólo como una norma jurídica, sino como expresión de una situación cultural, instrumento de autorrepresentación de los gobernados, imagen de su patrimonio cultural y fundamento de sus aspiraciones. Ese contenido cultural puede desprenderse, por ejemplo, de los siguientes preceptos constitucionales:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

²⁸ También para hacer referencia al contenido de la cultura la Sala se remitió a la Declaración de Friburgo sobre los Derechos Culturales, documento redactado para la UNESCO por el grupo internacional de trabajo conocido como el "Grupo de Friburgo", organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

...

El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos...

Además:

a). Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b). Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c). Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no

tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito (...).

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución (...).

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación...

Que de diversas disposiciones constitucionales armonizadas con los preceptos sobre derechos humanos de carácter internacional, adoptadas por el Estado Mexicano, éstos adquieren un carácter más amplio, claro y dinámico, que permite advertir que el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual como elemento esencial de la persona, como en lo colectivo en lo social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradiciones, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano, con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos —individual y social o nacional—.

Asimismo, la Sala señaló que el derecho a la cultura, como un derecho que protege la producción intelectual, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, previstos en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, debiéndose garantizar su acceso y su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.

La Sala reiteró que este reconocimiento, promoción, protección y tutela del derecho a la cultura, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación normativa no contiene límites, como con otros derechos, por ejemplo, la libertad de expresión contenida en el artículo 6o.,²⁹ sí los tiene externamente, en su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural, se atentara contra otra serie de derechos también protegidos constitucionalmente, por ejemplo el sano desarrollo de los menores, la libertad de creencias, de reunión, de tránsito, etcétera, todo lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a una ponderación en el caso particular de que se trate.³⁰

Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que asiste la razón a la sociedad quejosa en cuanto a su octavo concepto de vio-

²⁹ En cuanto que no será materia de inquisición judicial o administrativo, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

³⁰ Ilustra lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533, de rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS."; Reg. IUS: 160267; y la tesis 1a. CCXIII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 276, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA."; Reg. IUS: 165824.

lación, en relación a que el derecho a la cultura implica, entre otras cuestiones, una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y ésta conlleva en principio, mas no de manera general o absoluta, la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria.

Sin embargo, precisó que lo señalado en último término, con las salvedades legales y reglamentarias que permiten y posibilitan la modificación o adecuación de las manifestaciones culturales; cuestión que para el caso particular, en los términos que plantea la quejosa en el argumento inicial de su octavo concepto de violación, relativo a que la sentencia recurrida validó que mediante un contrato privado puedan mutilarse o cercenarse las expresiones artísticas y las ideas sociales de los cineastas involucrados, lo que es materia del estudio de legalidad, por lo que la Sala determinó estudiarlo posteriormente.

- *Tercer concepto de violación*

En éste, la sociedad quejosa sostuvo que la autoridad responsable violó directamente el artículo 28 de la Constitución Federal, en cuanto a los privilegios morales de los autores, ya que la sentencia recurrida afirma que un contrato celebrado entre un empresario que se ostenta como titular de los derechos patrimoniales sobre una obra cinematográfica y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, es suficiente para que esta última pueda violar los derechos morales de los autores y modificar las películas sin su autorización.

Al respecto, la quejosa señaló que el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2005, se pronunció sobre el alcance del artículo 28 constitucional, como un derecho

fundamental que contiene la protección autoral, dentro de los que se encuentran, no sólo los de carácter económico, sino también morales; que la Norma Fundamental protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores, existiendo un deber a cargo de todos los poderes públicos de garantizar la libre emisión de la cultura y de fomentar y respetar los intereses morales de los autores.

Además, que la Observación General número 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, interpretó el artículo 15.1c del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se emplea la expresión "intereses morales, de los autores", y de la cual se desprende que éstos son los derechos morales de los autores, los cuales no desaparecen, sino que son inherentes a éstos, e independientes del derecho a ser remunerados de manera económica. Que tales derechos morales reflejan una relación duradera entre el autor y su obra, ya que son expresión de la personalidad del autor, y que abarcan el llamado "derecho moral de integridad", que impide que las obras sean mutiladas, deformadas o alteradas sin permiso del autor.

Que la autoridad responsable absolvió a las demandadas aduciendo que en el juicio natural se ofrecieron como pruebas los contratos celebrados por diversas sociedades y las televisoras, sin que tales personas fueran autores de las películas materia de la litis, que tales contratos eran suficientes para que la televisora estuviera facultada para modificar las películas a su antojo, con lo que desconoce los intereses morales sobre las obras de los autores.

También expresó que no se respetan la libertad y decisión creativas de los autores, con lo que se afectan sus intereses morales a que el mensaje que está dando llegue de manera íntegra al

público y no modificado o mutilado, pues lo que está en juego es el mensaje y el prestigio del propio autor, no del intermediario.

Señala que, más allá del alcance del artículo 28 constitucional, la autoridad responsable ignoró el contenido de los artículos 18, 19, 20, 21 parte *in fine*, 24, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor, ni el artículo 9o. de la Ley Federal de Cinematografía, de los que se desprende que el autor es el único y perpetuo titular de los derechos morales, así como el único facultado para ejercerlos, por lo que cualquier contrato para la explotación de su obra, deja a salvo su derecho a que se respete la integridad de su creación y no se modifique la obra audiovisual.

Asimismo, que la interpretación que de los contratos hace la autoridad responsable ignora la verdadera intención de las partes, pues señaló que los derechos morales no fueron objeto del contrato, que nunca fue su intención transmitir esos derechos.

Que la autoridad responsable, además de violar los intereses morales de los autores en su vertiente del derecho a la integridad de la obra, también los viola en su vertiente de derecho de paternidad.

Señala también la quejosa, que la autoridad responsable debió hacer una interpretación conforme de los contratos y, específicamente, en cuanto al artículo 28 constitucional acorde con lo señalado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 25/2005, de modo que las normas creadas por las partes fueran compatibles con la Norma Fundamental; siendo que la responsable omitió hacerlo así, y lejos de dejar a salvo los derechos irrenunciables e intransmisibles de terceros que no fueron parte en los contratos, interpreta los contratos permitiendo que surtan efectos y les impongan cargas judiciales a

quienes no comparecieron y con base en ellos les impide a los autores su legítimo derecho constitucional acorde con sus intereses morales.

En atención a los argumentos expresados por la sociedad actora, la Primera Sala adujo que del texto vigente del artículo 28 de la Constitución General de la República, se aprecia lo siguiente:

- Que tiene un contenido eminentemente económico y financiero, al prohibir los monopolios privados y las prácticas de tal naturaleza —hecha exclusión de los monopolios de carácter público—.
- Prohíbe los estancos como embargo o prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, o asiento que se hace para reservar exclusivamente la venta de productos o géneros, poniendo los precios a que fijamente se hayan de vender.
- Prohíbe las exenciones de impuestos, como aquellas situaciones de privilegio o inmunidad de que puede gozar una persona o entidad para no ser sujeta a una carga u obligación de naturaleza tributaria, o para registrarse por leyes especiales.
- Establece una serie de regulaciones en las materias referidas para promover y procurar la libre competencia del mercado y el sano desarrollo financiero.
- En cuanto a la producción artística, en su párrafo décimo establece que dentro de otras materias, tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado

tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

Esto último implica que el quehacer artístico y el resultado de esa labor creativa no serán considerados como una cuestión ajena a la libre competencia, que sea exclusiva; pues por su propia naturaleza y las condiciones de su manifestación, reproducción y/o explotación, atienden a un carácter selectivo que de ningún modo pueda regirse por las reglas propias del mercado como si se tratara de cualquier bien o servicio. De esta manera, se reconoce un privilegio, como prerrogativa a los autores y artistas por la exclusividad que tienen respecto de su creación, pues ésta deriva de una labor que atiende al talento propio de su creador.

Bajo este contexto, la Sala detalló los antecedentes del referido artículo 28 constitucional, en cuanto a los privilegios para los autores y los artistas, para lo cual se refirió al artículo 13, fracción IV, del segundo proyecto de Constitución de la República Mexicana de 2 de noviembre de 1842; al artículo 87, fracción XXVII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 19 y 23 de diciembre de 1842; y al proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 1o. de diciembre de 1916.

Posteriormente, la Primera Sala enunció los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que establecen los derechos y privilegios de que gozan los autores y artistas respecto de sus obras. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, en su artículo 27, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado

en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de mayo de 1981, artículos 3o., 4o. y 15; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, artículo 14; el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de enero de 1975, artículos 2o., 2o.-bis, 4o., 6o.-bis, y 7o.; y la Convención Universal Sobre Derecho de Autor, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de marzo de 1976, artículos I, IV, IV-Bis y V.³¹

Así, la Sala estimó que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 28 de la Constitución General de la República, así como de las diversas disposiciones internacionales referidas, se advierte la existencia de una clara protección a los autores y artistas en relación con su obra, atendiendo a la especial naturaleza de ésta, pues se trata de la elaboración de carácter creativo que, evidentemente, es diferente a la producción de bienes y productos de consumo regular.

En tal virtud, los derechos de autor protegen en primer lugar la materia intangible, esto es, la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y, en segundo, el carácter patrimonial derivado de su materialización y, en su caso, su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerado artístico.

³¹ Disposiciones que pueden consultarse en la versión pública de esta ejecutoria.

Por tanto, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación con su carácter subjetivo y con la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; para lo cual cuenta con derechos patrimoniales, a través de los que puede beneficiarse económicamente, como la cesión de derechos por su reproducción, obtener regalías o por su venta como un bien material; y con derechos de naturaleza moral, como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación, modificación o a cualquier atentado que le cause perjuicio a su honor o reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.

En este tenor, la Sala se remitió a lo que el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 35º periodo de sesiones, celebrado en Ginebra, Suiza en noviembre de 2005, señaló en relación con los derechos de autor en la Observación General número 17 (2005), relativa al derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor, contenida en el apartado c), del párrafo primero del artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En el mismo sentido, la Sala reiteró los argumentos del Pleno del Alto Tribunal al resolver en sesión de 17 de abril de 2007, la contradicción de tesis 25/2005-PL, en torno al artículo 28 constitucional y los derechos relativos a los autores y a los artistas previstos en el artículo 26-Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor; en síntesis señaló que:

- La Constitución Federal reconoce la existencia específica y, en consecuencia, protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras a partir del contenido del artículo 28, sentando las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas.
- Ese reconocimiento constitucional de los privilegios autorales puede ser de carácter moral o patrimonial, y está respaldado en el derecho fundamental previsto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Conforme a la interpretación armónica de la protección constitucional de los derechos prevista en el artículo 14 de la Norma Fundamental, en relación con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autorala a que se refiere el artículo 28 de la misma, deriva la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor.
- Vinculado con lo anterior, de los artículos 28 y 14 constitucionales, en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Dere-

chos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constata la existencia de un deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas.

- Atento a los artículos 3o., 6o., 7o. y 25 constitucionales, en relación con el 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera que acorde con el artículo 3o. de la Constitución uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo" y que el artículo 6o. de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).

- La Ley Federal del Derecho de Autor establece dos tipos de derechos: los de carácter económico y los morales que confluyen en un derecho de autor único.
- En términos del artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta clase de derechos es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.
- Conforme al artículo 5o. de la legislación autoral, la protección que otorga la normativa a las obras, se concede desde el momento en que se fijan en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.
- Por lo anterior, es posible establecer dos tipos de derechos dentro de los derechos de autor: 1) los derechos morales, que permiten a su autor realizar ciertas acciones para conservar su vínculo personal con la obra y; 2) los derechos de contenido económico o patrimoniales (*lato sensu*) que permiten al titular obtener recompensas económicas por el uso de su obra por terceros.
- Estos últimos pueden clasificarse en: a. Derechos de explotación o patrimoniales (*stricto sensu*) y b. Otros derechos, de simple remuneración.
- El derecho moral, protege la personalidad del autor en relación con su obra, este derecho, unido a la personali-

dad del autor, se caracteriza por ser perpetuo,³² inalienable,³³ imprescriptible,³⁴ irrenunciable³⁵ e inembargable,³⁶ transmitiéndose su ejercicio a favor de los herederos únicamente por sucesión *mortis causa*.

Derivado de lo anterior, la Sala señaló que en el precedente citado se observa que los derechos morales se concretan a una serie de prerrogativas fundamentales para los autores, los cuales consisten en:

1. **El derecho de divulgación o inédito**, conforme al cual el autor decide si quiere dar a conocer su obra y en qué forma, o si simplemente prefiere dentro de su espacio interno, éste se agota en su totalidad una vez que el autor lo ejerce.
2. **El derecho de paternidad**, que se traduce en el reconocimiento de su calidad de autor, así como en la posibilidad de determinar si en la divulgación de la obra respectiva se emplea su nombre real, un seudónimo o se divulga en forma anónima.
3. **El derecho de integridad**, a través del cual el autor puede oponerse a cualquier deformación, mutilación u

³² En virtud de que, sin importar el tiempo que haya transcurrido, un autor seguirá siéndolo siempre de las obras de su autoría.

³³ Es un derecho cuyo ejercicio no es transmisible intervivos, por lo que corresponde única y exclusivamente al autor de que se trate la adopción de las acciones conducentes en su defensa que le reconozcan las leyes nacionales.

³⁴ Porque nadie puede convertirse en autor de una obra cuya autoría falsamente se atribuya por el simple transcurso del tiempo. Es decir, el autor verdadero puede reivindicar en todo momento la paternidad de cualquier obra de su autoría indebidamente ostentada por cualquier tercero, sin importar el tiempo que haya transcurrido.

³⁵ Aun cuando un autor en particular fuese obligado a renunciar a tal derecho o lo hiciere de manera voluntaria, estará en todo momento facultado para ser restituido en el goce absoluto de este derecho esencial cuando así lo reclame.

³⁶ Puesto que corresponde a la esfera de los derechos personalísimos del autor, por lo que no se encuentra disponible en el comercio.

otra modificación a su obra, así como a toda acción o atentado que le cause demérito, perjuicio o menoscabo a la reputación del autor.

4. **El derecho a modificar su obra, o permitir que otros lo hagan**, cerciorándose previamente que las modificaciones no afecten su prestigio o reputación como autor.
5. **El derecho de retracto o arrepentimiento**, a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y, por ende, su prestigio o reputación.

Conforme ello, el ejercicio de los derechos morales sólo es transmisible *mortis causa* en beneficio de los legítimos herederos o legatarios, excepto el derecho moral de divulgación, que puede ejercerse por los herederos o legatarios en sustitución del autor, respecto de los demás derechos morales sólo en cuanto a las facultades para exigir a terceros su observancia rigurosa.

Por su parte, a diferencia de los derechos morales, los de índole económico o patrimoniales (*lato sensu*) están indisolublemente vinculados con la explotación económica de la obra, de cuyos frutos el autor debe siempre participar; y presentan una mayor relación con los aspectos económicos y comerciales de la obra literaria o artística.

En razón de lo anterior, la Sala advirtió que, como lo señaló la sociedad quejosa, la sentencia reclamada viola en su perjuicio

los privilegios morales de paternidad e integridad de la obra, de los autores establecidos en el artículo 28 constitucional, al afirmar que un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, es suficiente para que la televisora pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin su permiso.

- *Cuarto concepto de violación*

La quejosa señaló que la responsable violó los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, al considerar que mediante un contrato privado se pueden mutilar las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores cinematográficos autores de las cintas, motivo del juicio natural, afectando la libre manifestación de las ideas y obstruyendo la expresión en materia cultural; además de permitir que la televisora deformara y cortara el contenido de las obras audiovisuales, lo que estima constituye un acto de censura previa indirecta, lo que no fue por exigencia de la Secretaría de Gobernación, ya que el Acuerdo Mediante el cual se Emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados, vigentes desde 2007, autoriza que se transmitan por televisión películas con diversos contenidos según su clasificación, siempre y cuando se hagan dentro de los horarios establecidos para ello.

Asimismo, aduce que la responsable violó la libertad de expresión, tanto del autor como la colectiva, ya que el público tiene derecho a conocer las expresiones como fueron formuladas por sus autores, accediendo al contenido de las cintas sin cortes comerciales, supresiones de diálogos o añadidos que dificulten su visibilidad y comprensión.

Al respecto, la Sala señaló que el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal, en su párrafo primero, estatuye de manera general, la libertad de expresión, y en su párrafo segundo y fracciones I a VII, el derecho de acceso a la información. Esto es, reconoce y protege los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, las ideas y las opiniones; el derecho a solicitar, recibir y comunicar libremente la información, lo cual será garantizado por el Estado, y establece los principios y bases del derecho de acceso a la información. Lo anterior, salvo que con la manifestación de las ideas, se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito, o bien, se perturbe el orden público.

Además, la Sala refirió que el artículo 7o. constitucional reconoce la libertad de imprenta, como derecho fundamental para proteger la difusión de la expresión de las ideas, sobre cualquier materia, de forma escrita, sin importar el medio que se emplee; esto es, puede ser impresa de manera tradicional, en papel y a base de tintas, a través de libros, revistas, periódicos, volantes, etcétera; o de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital,³⁷ y con su inviolabilidad, prohíbe a las autoridades y a la ley establecer la censura previa, exigir fianza a los autores o a los impresores, o coartar la libertad de imprenta; pues el derecho fundamental que consagra únicamente está limitado por la vida privada, la moral y la paz pública.

Por tanto, señaló que del contenido armónico de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, puede sostenerse que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, enca-

³⁷ En atención a las nuevas formas de comunicación actual y el empleo de las nuevas tecnologías, deben considerarse las diversas formas audiovisuales como es el cine y los videos.

minada a garantizar su difusión; y que dichos derechos están íntimamente vinculados, ya que mientras el primero establece el derecho fundamental de la manifestación de las ideas, el segundo atiende a su difusión, haciendo del conocimiento por diversos medios, una determinada opinión o información, que, en el caso particular, puede ser de carácter cultural a través de una manifestación artística como el cine.

En relación con la censura previa a la que alude el artículo 7o. constitucional, la Primera Sala señaló que consiste en una obligación de carácter negativo para el Estado, y busca proteger la difusión de la información que los medios puedan hacer del conocimiento del público en general, impidiendo que de manera anticipada se requiera una autorización, o bien se pueda restringir o dificultar su emisión y circulación de manera total.³⁸

Así, el Estado debe abstenerse de elaborar leyes y de actuar directamente, a efecto de impedir o coartar el ejercicio de la libertad de imprenta, mediante aquellos agentes que actúan a nombre del Estado, ya sea del orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con facultades jurídicas y de hecho, para impedir o condicionar el ejercicio de la libertad de imprenta.

En este tenor, la Sala señaló que esta prohibición a la censura previa, abarca tanto a los entes que actúan en nombre del Estado, es decir, a las autoridades como a los particulares que, de forma directa o indirecta, pudieran impedir de manera previa la difusión y circulación de las ideas e información.³⁹

³⁸ Sobre la prohibición de censura previa, la Primera Sala emitió la tesis 1a. VIII/2007, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 655; Reg. IUS: 173251.

³⁹ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), de la Primera Sala, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre

Lo anterior coincide con lo establecido en el referido artículo 13, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que se desprende que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el derecho fundamental de la libertad de expresión y el de la libertad de imprenta, no pueden sujetarse a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, que deberán estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Al respecto, también señaló lo previsto en el artículo 4o. de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, emitida el 11 de septiembre de 2001, donde establece como "componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa."

Asimismo, la Sala se refirió a la interpretación que del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos 31, 33, 34, 47 y 48, realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-5/1985, en cuanto a la prohibición de censura previa a la libertad de expresión e imprenta, y los controles indirectos ejercidos por particulares.

de 2012, Tomo 2, página 798, Reg. IUS: 159936; y en las tesis, de rubro: "LIBERTAD DE IMPRENTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo I, página 473; Reg. IUS: 292250; y "LIBERTAD DE LA PRENSA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXXVII, página 942; Reg. IUS: 336806.

Además, la Sala destacó lo que el Pleno del Alto Tribunal sostuvo de que la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin que ello signifique que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, sino que apunta a que tales límites no pueden hacerse valer a través de formas por las que una autoridad excluya de manera previa, sin que se justifique la entrada de un determinado mensaje al debate público, por estar en desacuerdo con su contenido, más que a través de la atribución de responsabilidades, ya sean de carácter civil, penal o administrativa, las que serán incoadas con posterioridad a la difusión del mensaje.⁴⁰

Derivado de lo anterior, la Sala estimó fundado este concepto de violación, respecto de que la responsable violó los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República, al considerar indebidamente como válido que, mediante un contrato privado, puedan mutilarse o cercenarse las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y obstruye la expresión en materia cultural, así como la autorrealización de los creadores de obras, lo que conlleva a autorizar o consentir que una empresa, como particular, censure de manera previa el material cinematográfico, sin la previa autorización de sus realizadores, al momento de modificar la obra, cortando escenas, expresiones y diálogos, así como los respectivos créditos, pasando por alto los derechos morales a la paternidad de la obra y su integridad.

⁴⁰ Consideraciones que se sustentan en la jurisprudencia P./J. 26/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1523; Reg. IUS: 172476.

Al respecto, la Sala agregó que la Secretaría de Gobernación formuló el Acuerdo por el que se emiten los Criterios Generales de Clasificación de Películas, Telenovelas, Series Filmadas y Teleteatros Grabados, de 27 de febrero de 2007, en el que se establecen las bases para la emisión de la programación de la televisión, materia de la concesión que explotan las televisoras.

Este acuerdo establece que la televisión constituye una actividad de interés público y corresponde al Estado protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana.

Que en aras del ejercicio responsable por parte de los medios de comunicación, en el artículo 4, del citado Acuerdo, se prevé que conforme al artículo 24 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, las clasificaciones son A, B, B15, C y D, donde se detallan los contenidos y horarios autorizados.

Que acorde con el numeral 6o. de dicho acuerdo, la clasificación de las películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados se llevará a cabo según la clasificación del contenido, el cual tendrá como referencia el contexto de los mismos en la edición final que saldrá al aire, presentada para este efecto y no en la versión original, con base en las escenas, tomas o segmentos que forman parte de ellas, atendiendo a las categorías de violencia, adicciones, lenguaje y sexualidad, considerando la frecuencia y la presencia combinada de los mismos.

Derivado de lo anterior, la Sala concluyó que fue precisamente la autoridad encargada de regular los contenidos en

televisión, quien estableció una clasificación expresa y precisa de los horarios, en atención a las condiciones de la audiencia, para que en virtud de los temas, escenas y lenguajes, se emitieran en distintos momentos cada tipo de programa, armonizando la protección del público televisivo con los derechos de los autores de las obras sujetas a transmisión, cuidando los diversos derechos que se encuentran en juego.

Así, lo que pretendió con la emisión del referido Acuerdo, fue que se adjudicara a cada obra —programa, serie, telenovela, película, etc.—, un horario particular atendiendo a su contenido; y no así, a través del recorte de escenas, lenguaje, diálogos, por la propia televisora, pues ella, en su caso, actúa como un ente particular, que si lo hace sin la autorización de los titulares de los derechos a la integridad de la obra, estaría realizando una censura previa, violando así derechos fundamentales de otro particular. Para lo cual, la Sala recordó que conforme al artículo 21, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor el único que puede autorizar la mutilación o modificación de la obra es el titular del derecho moral o sea el autor.

En ese orden de ideas, la Sala consideró fundados los referidos conceptos de violación.

- *Conceptos de violación dos, cinco, seis y siete*

En estos conceptos de violación, la sociedad quejosa señala la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, por ser contraria a los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 9o. de la Ley Federal de Cinematografía, y 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y

1856 del Código Civil Federal,⁴¹ al afirmar que el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras implicadas, sin participación de los autores de las películas, es más que suficiente para que se violen los derechos morales de los autores, así como modificar, alterar, suprimir escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las películas sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.

Por lo anterior, la Sala examinó el contenido de los referidos contratos, donde observó que los cedentes señalaron que son los titulares de los derechos para ceder, explotar, exhibir y comercializar por televisión abierta en el territorio de México el material señalado en los contratos, razón por la cual cedió a las televisoras la cesión exclusiva de los derechos de transmisión televisiva y explotación comercial del material televisivo y que el cedente se obligó a responder y a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad por reclamaciones que se hagan por terceras personas al cesionario, y que éste último asumió cualquier responsabilidad derivada por dichos conceptos que por televisión se haga de las obras audiovisuales objeto de los contratos; además de que quedó autorizado para efectuar cortes o supresiones de escenas o parte de ellas de las películas.

Así, la Sala concluyó que de lo resuelto por el Tribunal Unitario responsable, en el considerando quinto de la sentencia recurrida y del contenido de los contratos de cesión de derechos por los que sustenta el sentido de su fallo, estimó que le asiste la razón a la sociedad quejosa, pues se inobservaron diversas

⁴¹ Para formular estos argumentos la quejosa tomó en consideración las disposiciones analizadas en los conceptos de violación tercero, cuarto y octavo.

disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Ley de Federal de Cinematografía y del Código Civil Federal.

Respecto a la Ley Federal del Derecho de Autor, su artículo 11 prevé el reconocimiento del Estado en favor de todo creador de las obras literarias y artísticas consagradas en el numeral 13 de la misma Ley, entre las que se encuentra la cinematografía y demás obras audiovisuales, con lo cual otorga prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial, integrándose así los derechos morales y patrimoniales.

Asimismo, que respecto a los derechos morales, de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la referida Ley Federal del Derecho de Autor, se advierte que el autor es el único y perpetuo titular de los derechos morales, así como el único facultado para ejercerlos, pues éstos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Que en todo tiempo, los titulares de los derechos morales pueden determinar la divulgación de la obra y la forma que lo estimen, así como de mantenerla inédita, si es su deseo, y exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra creada por él y disponer que su divulgación se efectúe como anónima o seudónima.

Especialmente, que tienen el derecho al respeto a su obra, con la capacidad de oponerse a que ésta sea deformada, mutilada o modificada, así como a toda acción o atentado contra ella que le cause demérito o perjuicio a la reputación de su autor; teniendo reservado para sí, el derecho a modificarla, retirarla del comercio, y a oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación, con el ejercicio de los derechos morales

sobre la obra audiovisual en su conjunto, en principio los coautores, el director o realizador de la obra, —salvo pacto en contrario—.

Por tanto, la Sala señaló que resulta inexacto que en la sentencia recurrida, en su quinto considerando, sostenga que derivado de los contratos de cesión de derechos de material fílmico por televisión con relación a las películas, estuvieran legitimadas las demandadas en el juicio natural para transmitir las obras audiovisuales en la forma en que lo realizaron, a través de la televisión abierta y sus redes nacionales, estando facultadas para realizar cortes o supresiones de escenas, parte de ellas, los créditos respectivos, el audio y los diálogos.

Lo anterior, porque si bien existen los contratos de cesión de derechos de exhibición de material fílmico por televisión, lo cierto es que éstos no tenían como materia la transmisión de los derechos morales propios de los autores, en el caso particular, de los directores creadores de las películas, pues únicamente son transferibles aquellos derechos de contenido patrimonial, como la explotación o reproducción del material fílmico; pero de modo alguno el realizar cortes, supresiones o modificaciones, ya que los derechos morales están indisolublemente unidos a su titular, en relación con su obra, esto es, a los creadores, quienes además no formaron parte de dicha transacción y, por lo mismo, no podía depararles perjuicio en relación con los derechos que estiman violados y las pretensiones reclamadas en el juicio natural.

En el entendido de que los derechos morales, admiten que se pueda convenir respecto de ellos, pero únicamente con su titular directamente, en cuanto al consentimiento para que él pueda modificar o ajustar su propia obra, en ejercicio de su

derecho a la paternidad e integridad de la obra, pero no en cuanto a su transmisión o enajenación; es decir, la modificación debe hacerse de común acuerdo con el titular de los derechos morales, lo que, en el caso, no ocurrió.

Así, en virtud de que los autores de las obras cinematográficas materia del juicio natural no fueron parte en los contratos, éstos no pueden perjudicarles, en términos de los artículos 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal,⁴² los que, como señala la quejosa, se inobservaron por la autoridad responsable en la sentencia reclamada.

- *Conceptos de violación sexto y séptimo*

En éstos la sociedad quejosa aduce la inobservancia de los artículos 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 9o.- La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

⁴² Se aplica el Código Civil, ya que el artículo 10, de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que en lo no previsto por dicho ordenamiento, se aplicará supletoriamente ese ordenamiento, así como la Ley del Procedimiento Administrativo. Así, en atención a la reforma al Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia Federal, publicada el 29 de mayo de 2000, y a su transitorio segundo transitorio de ésta, debe entenderse que cuando se menciona a la legislación civil como supletoria de la Ley del Derecho de Autor, se refiere de manera específica al Código Civil Federal.

Artículo 1,796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1,831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Artículo 1,851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1,853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1,856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Al respecto, la Sala manifestó que de dichos preceptos se desprende que asiste la razón a la quejosa, toda vez que la materia de los contratos, en principio, no está en el comercio en atención a su propia y especial naturaleza; de ahí que no puedan ser materia de un convenio como los que consideró la responsable para sustentar el sentido de su fallo, ni que pueda interpretarse que éstos se encuentran implícitos en la transmisión de derechos de explotación y reproducción, o de los derechos de carácter

patrimonial, ni que pueda generar perjuicio en contra de quien no fue parte de éstos; lo que debió ser materia de análisis al adjudicarles un alcance y valor probatorio, pues previo a ello debió interpretarlos desentrañando su contenido y validez para poder establecerlo.

Que, además, de la lectura de los contratos para la cesión de derechos con relación a las películas, no se observa que exista una manifestación que conlleve la voluntad de los autores de las obras, sino que éstos se suscribieron por las televisoras y las sociedades; de ahí que, en principio no puedan generar perjuicio contra los cineastas en relación con las afectaciones que como creadores de sus obras aducen, consistentes en la modificación sin su consentimiento, la violación al derecho a la integridad, la supresión de créditos, la mutilación de expresiones y el derecho a la paternidad de dichas películas.

En este tenor, la Sala precisó que la autoridad responsable al interpretar los contratos, debió advertir que, conforme al artículo 1,825, del Código Civil Federal, las cosas objeto de un contrato deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables y existir en el comercio, pues en relación con dicho objeto, debió considerar que si el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que los derechos morales son inalienables, ello implica la imposibilidad de su enajenación por obstáculo natural, pues esta clase de derechos autorales son inseparables de la persona como creador de la obra; por lo que únicamente es posible la transmisión contractual de los derechos de carácter patrimonial en cuanto a su explotación dentro de

los límites previstos en la propia ley, en términos del artículo 24⁴³ de dicho ordenamiento.

Por tanto, la Sala determinó que corresponde al autor de la obra la transmisión de los derechos patrimoniales para su explotación, asegurando su integridad, en su caso, reservándose de manera directa o a través de su consentimiento, cualquier abreviatura, adición, supresión o modificación, conforme al artículo 21, fracciones III y IV de la Ley del Derecho de Autor, específicamente, para la obra cinematográfica en términos de los artículos 66 y 67, en relación con el artículo 45, de dicha Ley.

Al respecto, la Sala añadió que por su parte el artículo 2,224 del mismo ordenamiento, prevé que es inexistente el acto jurídico ante la falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él, no produciendo efecto alguno.

Por lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó fundados los conceptos de violación dos, cinco, seis y siete, en cuanto a que la autoridad responsable violó los artículos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 9o. de la Ley Federal de Cinematografía, y 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal, al afirmar que el contrato celebrado por quienes se ostentan como titulares de los derechos patrimoniales y las empresas televisoras, sin participación de los autores de las películas, es suficiente para que se violen los derechos morales de los autores y modificar, alterar, suprimir

⁴³ Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

escenas, diálogos, créditos, audios y censurar las cintas sin el consentimiento de los directores representados por la sociedad quejosa.

- *Primer concepto de violación*

La Sala consideró fundado este concepto respecto al argumento de que el Tribunal Unitario violó el artículo 32 de la Ley Federal del Derecho de Autor,⁴⁴ al considerar en su sentencia que lo pactado en los contratos celebrados es suficiente para concluir que no se violaron los derechos morales de los cineastas; ya que de dicho numeral se desprende que un contrato de derechos patrimoniales no inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor no puede surtir efectos contra terceros, como directores de cine y que, en el caso, los referidos contratos de cesión de derechos exhibidos en el natural no cumplieron dicha formalidad, lo que también debió ser materia de análisis, al interpretarse por la autoridad responsable para adjudicarles un alcance y valor probatorio.

En relación con dicho precepto, la Sala se refirió a los artículos 162, 163, 168 y 169 de la Ley Federal del Derecho de Autor; de los que advirtió, en primer lugar, que para que los actos, convenios y contratos transmitan derechos patrimoniales, deberán estar inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, el cual tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, titulares de derechos conexos y titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes; así

⁴⁴ Artículo 32. - Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos. Sin embargo, señaló que ello no es impedimento para que las obras y derechos conexos queden protegidos aun cuando no se registren.

Además, precisó que el referido artículo 163 enumera lo que puede inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, como los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales y prevé que las inscripciones en el Registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, dejando a salvo los derechos de terceros, pero que dichos actos no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada la inscripción.

Así, la Sala adujo en relación con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor respecto a la inscripción de los contratos que se celebren en torno al material artístico, que su reglamento prevé respectivamente en los artículos 17 y 59, que los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales, por un plazo mayor a 15 años deberán expresar siempre la causa que así lo justifique, e inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor y que las inscripciones y anotaciones hechas en el registro antes mencionado son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad a favor de quien las hace, sin que sean constitutivas de derechos.

Conforme a lo anterior, dio la razón a la quejosa, en virtud de que en términos del referido artículo 32 de la legislación de la materia, la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor desempeña una función fundamental de publicidad, con-

forme a la cual se difunde, en términos jurídicos, la información derivada del acto contractual a efecto de legitimarlo, poniendo de manifiesto su condición según los actos jurídicos traslativos de la propiedad y, en su caso, evidencia los vicios que puedan surgir.

En ese orden de ideas, la inscripción en el Registro del Derecho de Autor del acto jurídico relacionado con la modificación, transmisión, gravamen o extinción de los derechos patrimoniales que establece la ley de la materia, es un elemento de eficacia frente a terceros, ya que condiciona el alcance de sus efectos a la propia inscripción en el mencionado registro y aunque no es un elemento de existencia del acto jurídico, la falta de inscripción ante terceros de buena fe, sí es un elemento indispensable para su perfeccionamiento, en la medida en que condiciona el momento en que surtirá sus efectos el acto en que los suscriptores formalicen o de alguna manera modifiquen, transmitan, graven o extingan los derechos patrimoniales que les confiere la ley.

De ahí que, si los referidos contratos celebrados, carecen de inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor, no podían surtir efectos contra terceros, como los directores cinematográficos de las películas materia de dichas obras.

ii. Sentido de la resolución⁴⁵

Derivado de las consideraciones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que asiste la

⁴⁵ Cabe destacar que los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votaron en contra de la resolución y se reservaron su derecho a formular voto de minoría y, por su parte, los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sólo se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

razón a la quejosa, pues se violaron en su perjuicio los derechos fundamentales señalados en su demanda de amparo, porque las demandadas en el juicio natural carecían de derecho para modificar las obras sin el consentimiento de sus directores, con lo que vulneraron la integridad de la creación, el derecho a la paternidad de la obra y los derechos morales, y se autorizó la censura previa por parte de particulares como son las empresas televisoras.

Así, la sentencia recurrida, al validar que mediante un contrato privado puedan mutilarse o cercenarse las expresiones artísticas y las ideas sociales de los cineastas involucrados, violó los artículos 4o., 6o., 7o. y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 11, 18, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 45, 66, 67, 78 y 99 de la Ley Federal del Derecho de Autor, 9o. de la Ley Federal de Cinematografía y 6o., 9o., 1796, 1831, 1851, 1853 y 1856 del Código Civil Federal.⁴⁶

Asimismo, la Sala señaló que con la sentencia también violó los privilegios morales de los autores establecidos en el artículo 28 constitucional, pues un contrato celebrado entre un empresario y una empresa televisiva, sin participación de los autores de la película, no puede ser suficiente para que esta última pueda violar los derechos morales de los autores y modificar la película sin su permiso.

Además, la Sala determinó que la responsable violó lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de

⁴⁶ En este punto la Sala reiteró lo sostenido en el sentido de que "el derecho a la cultura, establecido en el artículo 4o. constitucional, implica —entre otras cuestiones— una protección a la libertad de las expresiones creativas de carácter cultural, que a la vez también contiene una dimensión en cuanto al acceso a la misma por parte de la sociedad en general; y ésto conlleva en principio —mas no de manera general o absoluta— la protección integral de la manifestación cultural, y su difusión en su forma originaria."

la República, al considerar válido que mediante un contrato privado puedan mutilarse o cercenarse las expresiones artísticas y las ideas sociales de los directores, ya que se afecta la libre manifestación de las ideas y se obstruye la expresión en materia cultural así como la autorrealización de los creadores de obras.

Por todo lo anterior, la Sala concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dictara otra, en la que resuelva lo que en derecho corresponda, atendiendo a lo establecido en esta resolución.